Rafael Ángel González Santana
Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)
Procesal Civil – Externado de Colombia
Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia
Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo 28 de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE RESPOSICIÓN / APELACIÓN

DEMANDANTE: HEISY PATRICIA MENDOZA

DEMANDADO: GUSTAVO ORTIZ CARO

RAD.: 13001-41-05-002-2022-00158-00

RAFAEL GONZÁLEZ SANTANA, varón, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 73.157.004 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 138.086 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada señor **GUSTAVO ORTIZ CARO** a usted señor Juez con mi acostumbrado respeto concurro con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia calendada 23 de marzo de 2023 y notificada por estado el día lunes 27 de marzo de la misma anualidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición por regla general procede contra todas las providencias dictadas por el juez para que las revoque y/o las modifique, lo excepcional se genera cuando es el mismo legislador cuando establece que “contra esta providencia no procede ningún recurso” en este caso tal

prohibición no se da, por lo tanto, resalta procedente la interposición del recurso de reposición.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO SUBSIDIARIO

Lo primero que resulta importante señalar es la procedencia de este recurso como principal, pues lo único cierto es que dependiendo de su procedencia como principal es que resulta procedente interponerlo como subsidiario.

El recurso de apelación resulta improcedente incoarlo frente a las providencias dictadas por un juez dentro de un proceso de única instancia como el que nos convoca, pero es precisamente el desarrollo jurisprudencial de la corte suprema de justicia en su sala laboral en la que consciente de que el debido proceso hace parte de un derecho humano, en el que el derecho a la doble instancia resulta ser un derecho de importancia fundamental, determinó que todos esos procesos laborales de única instancia cuando la condena superaba los 20 SMLV, resultaba procedente el recurso de alzada, así lo estableció no solo en sentencias de tutela la STL 2441/2022 con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador y en varias sentencias como la STL 5848 procedía contra ellas el recurso de apelación de 2019, la STL 14003 de 2019 y la STL 2288 2020.

Por ese motivo si la sentencia que dictó el señor Juez de instancia superó los 49 millones de pesos, es decir, muy por encima de los 20 SMLV contra ella procedía el Recurso de apelación, todas las providencias como la que resuelve el incidente de nulidad, que de por si ante un proceso laboral de primera instancia sería apelable, con ese argumento lógico y razonable, resulta procedente el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Rafael Ángel González Santana
Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)
Procesal Civil – Externado de Colombia
Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia
Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

ARGUMENTOS CON LOS CUALES NOS DOLEMOS MUY PROFUNDAMENTE DE LA PROVIDENCIA RECORRIDA

Lo primero que engrandece a un administrador de justicia es reconocer cuando se equivoca, eso no lo hace ser menos profesional en su actividad, sino que por el contrario se muestra sabio porque acepta que el ser humano es falible, que el equivocarse es de la naturaleza humana y porque no corregir lo que se hizo mal.

Cuando uno lee la providencia que resolvió no acceder a la nulidad de todo lo actuado y llega al final de las consideraciones, pareciere que el señor juez va a acceder a decretar la nulidad, cuando señala **"en atención a lo anteriormente expuesto, es palmario que el caso controvertido no debió ser admitida, pues no es competencia de esta célula judicial".**

Lo que indica que si el juez advirtió que no era el juez competente para tramitar este proceso, así debió declararlo y no cercenarle caros y costosos derechos fundamentales, garantías constitucionales a la parte demandada, es decir, el juez transgredió la máxima constitucional de que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y ante juez o tribunal competente", pero no, el señor Juez no observó o si las observó involuntariamente no se percató que las pretensiones declarativas y de condena invocadas como son las cesantías desde el 21 de julio de 2016 hasta el 6 de abril de 2019, los intereses de las mismas por el mismo periodo, la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C. S. del T. por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo que lo fue según la demanda el 6 de abril de 2019, la indemnización moratoria del art. 99 de la

ley 50/90 por la no consignación de cesantías, a no dudarlo radicaban la competencia era ante el juez laboral del circuito de Cartagena que de contera al fallarlo sin competencia le quitó a mi representado la oportunidad de apelar ante el tribunal, e incluso de acudir en casación".

Si bien en el incidente de nulidad estos reparos no se hicieron es el juez quien les toca en su providencia, lo que nos fortalece aún más la cadena de equivocaciones en las que incurrió el juez de instancia, las cuales violaron las garantías de mi representado pero que al ser errores no atan al juez.

¿Ahora bien, las transgresiones a estas garantías procesales constitucionales no se solucionan acudiendo al art. 133 del CGP esto se soluciona es directamente aplicando la constitución política, respondiendo a las siguientes preguntas, se violó sí o no el debido proceso y el acceso a la justicia al señor **GUSTAVO ORTIZ CARO** y la respuesta es contundente, claro que sí, veamos por qué?

Sin perder de vista todo lo que señaló previamente que no deja de ser trascendental en este caso, ubiquémonos en los momentos previos a la audiencia convocada por el despacho para el 30 de noviembre de 2022.

De manera previa el señor **GUSTAVO ORTIZ CARO** presentó a través del correo electrónico de este apoderado una incapacidad médica, prueba que fue aceptada por el administrador judicial para acceder a aplazar la audiencia, yo pregunto, si la solicitud y la prueba eran para aplazar la audiencia, por qué la misma se instaló y en en ella se tomó una decisión tan trascendental como lo es el señalamiento de nueva fecha si era claro que mi representada no se iba a enterar ¿por qué ese señalamiento de nueva fecha no se

hizo por auto separado fuera de audiencia y notificado por estado como debió hacerse y así cumplir con la publicidad de los actos procesales?, ¿por qué en la audiencia y en el acta se dejó constancia de que se notificaron a las partes en estrados incluyendo a la parte demanda quien no estuvo presente, precisamente porque justificó su ausencia? ¿Por qué no se publicó en los estados el acta de la audiencia para que todos los sujetos procesales que no estuvieran en la audiencia se enteraran de las decisiones tomadas en ella?

Lo cierto es que mi representado nunca fue enterado de que en la audiencia cuyo aplazamiento se solicitó y que debió ser aplazada y no instalada se había señalado la fecha de 22 de febrero de 2023 para llevarla a cabo.

Resulta importante también señalar que la excusa médica no se allego al correo electrónico a través de cualquier persona, se hizo a través del correo electrónico de este apoderado Rafael-2073@hotmail.com y me pregunto, si se aceptó la excusa allegada por este medio en donde se señalan todos mis datos, dirección de oficina, número de celular, dirección electrónica, nombre completo, etc., por qué no se envió el acta de la audiencia a mi correo electrónico y está claro que por falta de poder no era, porque primero que aceptaron la excusa médica y segundo me enviaron el expediente digital cuando al percatarme del auto que aprobó costas procesales, me indicó que algo irregular había ocurrido y en ese momento no se había aportado poder, pero lo que si resulta innegable es que si existió un mandato con representación.

Cabe destacar que desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023 ninguna actuación se notificó por

estados y lo que es peor, después del auto que señaló la fecha del 30 de noviembre de 2022 en Tyba consulta de procesos no se registró ninguna actuación.

Lo cierto es que hoy este apoderado formalmente designado siempre, siempre estuvo muy diligente consultando los estados y consultando el proceso en la plataforma y nunca se publicitó ninguna actuación y si bien para el día 30 de noviembre de 2023 no se había adosado poder, por cuanto la oportunidad procesal idónea era el momento de contestar la demanda, no es menos cierto que al aportar la excusa médica lo hice a través de un mandato con representación y así el despacho enterarme de lo acontecido, yo me pregunto, por qué ahora si me envió a mi correo electrónico hoy 27 de marzo de 2023 a las 8:01 de la mañana el auto en el cual no accedía a la nulidad? ¿Por qué con ese mismo propósito no le envió a mi representado el acta de la audiencia del 30 de noviembre de 2022?

Ahora bien, argumenta el señor Juez que el día 13 de febrero de 2023 a las 10:29 de la mañana, es decir 9 días antes de la audiencia envió al correo electrónico de la demandada, el link para ingresar a la audiencia y con ello considera que se dio la publicidad de lo decidido en la audiencia del 30 de noviembre de 2022, pero olvida el señor Juez que el envío de un link sin un instructivo a una persona comerciante, que desconoce cómo se digiere eso, que no conoce que es una plataforma, que no indica las partes, que no indica claramente como si lo hace un auto debidamente sustanciado, de qué se trata lo decidido, pretender que este link reemplace en su integridad la publicidad que debió hacer a la parte demandada de la fecha de su audiencia, constituye un error trascendental para el juez que impidió a la parte demandada ejercer su

derecho de defensa y contradicción, repito, lo que hizo el juez de enviarle el auto que no accedió a la nulidad al correo electrónico de la demandada, fue lo que debió hacer con el acta de la audiencia que se itera, tampoco debió instalarse, pues una audiencia que se aplaza, en ella no puede señalarse una fecha porque resulta contradictorio.

Ahora bien, resulta también extraño que el señor juez, el día de la audiencia 22 de febrero de 2023 a las 9:30 ni siquiera intentó comunicarse con la parte demandada en aras de salvaguardar sus garantías procesales, verificar si pudo acceder a la plataforma, si tenía problemas de conectividad o cualquier otra circunstancia impeditiva.

A nuestro modo de ver las cosas, el juzgado cometió un error trascendental de no publicitar la fecha de audiencia y ello conllevó a que se tramitara un proceso contentivo de una audiencia única de trámite y juzgamiento a sus espaldas y de manera oculta, lo que no es admisible por nuestra constitución política pues se le negó ostensiblemente el acceso a la administración de justicia.

De usted, atentamente,

RAFAEL GONZALEZ SANTANA

CC. 73.157.004 exp. En Cartagena

T.P. 138.086 del C.S. de la J.

Email: Rafael-2073@hotmail.com